

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2018-00256-00
DEMANDANTE: YEISON FERNEY ALVARADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor YEISON FERNEY ALVARADO RODRÍGUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que se pretende, la declaratoria de nulidad de: (i) la Resolución No. 8031 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario, (ii) fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario No RESBO-2017-6, en el cual se impuso la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración y, (iii) fallo disciplinario de segunda instancia del 26 de septiembre de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario No RESBO-2017-6, en la cual se confirmó la sanción impuesta, y que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca en la hoja de vida del actor como tiempo trabajado, el término de seis meses en el que estuvo suspendido; se le paguen las acreencias laborales y prestacionales dejadas de percibir por dicho periodo y se le reconozca el lapso suspendido en su antigüedad, en consecuencia se le llame a realizar el curso de ascenso a grado de mayor. Además se ordene la exclusión del antecedente disciplinario de la hoja de vida

que se lleva en la institución e igualmente de la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En relación con el fenómeno de la caducidad, en tratándose de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que imponen sanción, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017 explicó que, la contabilización del término de caducidad a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es procedente en las situaciones que pasan a enlistarse, las que deben ser concurrentes, a saber: **i)** Cuando se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; **ii)** Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y, **iii)** Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

Al no presentarse las condiciones atrás señaladas, dice la Alta Corte, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria, lo que resulta aplicable al presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Ahora, revisada la prueba documental anexa a la demanda se encuentra que mediante la Resolución No. 8031 del 31 de octubre de 2017, se ejecuta la sanción impuesta en primera instancia por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, el 19 de abril de 2017 y por el Inspector General

de la Policía Nacional mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 y, que en su parte resolutive señala:

“ARTICULO 1. Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor capitán ALVARADO RODRIGUEZ YEISON FERNAEY –sic-, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.782, con Suspensión por el término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración. Así mismo el Oficial se encuentra Inhabilitado en forma Especial por el mismo término, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Ordenar anotar en la hoja de vida del señor capitán ALVARADO RODRIGUEZ YEISON FERNAEY –sic-, los fallos disciplinarios de fecha 19 de abril de 2017 y 26 de septiembre de 2017, proferidos por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá y el Inspector General de la Policía Nacional, respectivamente, los cuales deben anexarse.

ARTICULO 3. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para el cumplimiento de lo aquí ordenado y para el correspondiente envío a la División de Registro de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 4. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.”

Entonces, como en el presente caso, mediante la Resolución No. 8031 del 31 de octubre de 2017 se da ejecución a los fallos sancionatorios emitidos en contra del señor Alvarado Rodríguez, en los términos señalados por el H. Consejo de Estado, el término de caducidad de cuatro meses establecidos en el Art. 164 del CPACA debe contabilizarse desde el día siguiente al acto de ejecución de la sanción impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que la Resolución No. 8031 del 31 de octubre de 2017, fue notificada el **11 de noviembre de 2017** (fl. 44), por lo que, el término de caducidad comenzó a correr desde el día **13 de noviembre de 2017** y **venció el día 13 de marzo de 2018**, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **6 de marzo de 2018**, con lo que se suspendió el término de caducidad por siete días, realizándose la misma el **13 de abril de 2018**, venciendo el término para la presentación de la demanda el día **20 de abril de 2018**. Sin embargo, **la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por la parte actora hasta el día 25 de junio de 2018**, esto es, superando el término de cuatro meses señalado en la norma para el efecto, por

lo que la demanda aquí presentada se encuentra afectada con el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor YEISON FERNEY ALVARADO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad frente al fallo sancionatorio emitido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá el día 19 de abril de 2017 y por el Inspector General de la Policía Nacional el día 26 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado José Norberto Rodríguez, identificado con C.C. N°. 79.455.487 expedida en Bogotá y T.P. N°. 118.559 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 28

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA